

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JISSET VILLA VILLA

Parte Recurrída

v.

RAHELI DE JESÚS
HUERTAS

Parte Peticionaria

KLCE202200655

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores
de Bayamón

Civil núm.:
DO2021RF00004

Sobre:
Custodia-Relaciones
Paterno/Materno
Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece Raheli De Jesús Huertas (Sr. De Jesús o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución Provisional* emitida el 7 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió provisionalmente las recomendaciones de un informe social forense; entre los asuntos dispuestos, ordenó que la custodia de la menor sea compartida por las partes litigantes.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la recurrida y procedemos a evaluar el asunto ante nuestra consideración sin trámites ulteriores.

I.

El 25 de marzo de 2021, la Sra. Jisset Villa Villa (Sra. Villa o parte recurrida), presentó demanda solicitando custodia, pensión

alimentaria y división de comunidad.¹ En la referida demanda, la Sra. Villa alegó que, entre ella y el Sr. De Jesús se estableció una relación consensual de la cual nació la menor L.R.J.V. Arguyó que dicha relación terminó por motivo del alegado maltrato que la Sra. Villa sufrió por parte del Sr. De Jesús. Por tanto, la Sra. Villa solicitó se le concediera la custodia de la menor L.R.J.V., se refiera el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias y se adjudicaran los bienes o créditos que la Sra. Villa tuviera a su favor.

El 9 de abril de 2021, el Sr. De Jesús presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*, en la que solicitó la custodia monoparental de la menor y, en la alternativa, que la custodia fuera compartida. También, solicitó el caso fuera referido con carácter de urgencia a la Unidad de Trabajo Social para investigación y recomendaciones. El TPI señaló vista transaccional para el 12 de mayo de 2021.

Luego de escuchar los argumentos de las partes, el TPI emitió *Minuta Resolución*² en la que refirió el caso a la Unidad Social para que realice un estudio social sobre custodia y relaciones filiales. Dispuso, además, establecer provisionalmente las relaciones paterno filiales supervisadas, en lo que la Unidad de Trabajo Social rendía su informe sobre el estudio.

Luego de numerosos incidentes procesales, el 27 de mayo de 2022 la Unidad de Trabajo Social presentó el Informe Social Forense³. Subsiguientemente, el TPI emitió la Resolución recurrida (*Resolución Provisional*) en la que acogió de forma provisional las recomendaciones del informe social presentado; en lo pertinente, que la custodia de la menor sea compartida.

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

² Apéndice del recurso, págs. 30-32.

³ Apéndice del recurso, págs. 132-176.

Insatisfecho con la determinación provisional sobre custodia compartida, el 8 de junio de 2022, el Sr. De Jesús presentó *Urgentísima Solicitud de Reconsideración*⁴. Mediante Resolución emitida el 13 de junio de 2022, notificada el 14 de junio de 2022, el TPI resolvió como sigue:

No ha lugar. El Tribunal entiende que en este momento, y de forma provisional, resulta en el mejor bienestar de la hija menor de edad de las partes que se ejecute la custodia compartida entre las partes.

Sin embargo, se advierte que el Tribunal estará observando que el ejercicio provisional de la custodia compartida se realice adecuadamente y según ordenado. El incumplimiento o entorpecimiento de la custodia compartida podrá ser causal para un cambio en lo aquí dispuesto.

Véase, Resolución. Apéndice del recurso, pág. 207.

Por su parte, el 10 de junio de 2022, la Sra. Villa presentó *Urgente Moción Solicitando Reconsideración*. De igual forma, el TPI emitió Resolución en la que determinó los siguiente:

No ha lugar. En el ejercicio del *parens patriae*, y en el mejor beneficio de la menor para procurar su seguridad, beneficio y salud física y emocional, el Tribunal mantiene lo dispuesto en cuanto a custodia compartida de forma provisional. No se le viola el debido proceso de ley a ninguna de las partes porque la determinación es provisional y se les concedió el derecho a impugnar el informe de así entenderlo procedente. Véase órdenes previas.

No deben olvidar las partes que los indicadores de enajenación parental pueden constituir, en ciertos casos, maltrato emocional hacia los menores. Evitando que ello ocurra en este caso con la hija de las part[e]s se provee el remedio provisional de la custodia compartida, luego de recibir y analizar el informe social forense presentado por la perito del Tribunal.

Las partes tendrán su día en corte para impugnarlo.

Véase, Resolución. Apéndice del recurso, pág. 208.

Inconforme con el dictamen, el Sr. De Jesús instó el presente recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO OTORGAR CUSTODIA MONOPARENTAL PROVISIONAL

⁴ Apéndice del recurso, págs. 187-200.

AL PADRE, AVALADA POR LA LEY 70 DE 2022, ANTE LOS HALLAZGOS DE 4 PERITOS, CONTENIDO EN UN INFORME ACOGIGO PROVISIONALMENTE, EN CUANTO A QUE LA RECURRIDA MALTRATA EMOCIONALMENTE, EN MODALIDAD DE ENAJENACIÓN PARENTAL, A LA MENOR.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, supra; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional.

No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B., establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de certiorari, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un

fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.*

Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Según vimos, el recurso presentado por el Sr. De Jesús requiere la revisión de una determinación provisional emitida por el foro de instancia, en la que se le deniega la custodia monoparental provisional. Tratándose de un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, nos autoriza a revisar la misma de manera interlocutoria. Sin embargo, dicha autoridad es una discrecional que debemos evaluar a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra.

A tales efectos, luego de evaluar detenidamente el recurso del Sr. De Jesús, así como su apéndice, no encontramos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40, supra, que nos mueva a intervenir con la controversia planteada en esta etapa del procedimiento.

En resumen, el TPI entendió que al momento de dictar la resolución recurrida, con efectos provisionales, los mejores intereses y bienestar de la menor, eran participando de una custodia de forma compartida. Esta determinación encontró apoyo en las recomendaciones del propio Informe Social Forense del 27 de mayo de 2022. En cuanto a las partes, el TPI también les garantizó su derecho de impugnar el Informe Social Forense, en la correspondiente vista.

Forzosamente concluimos que nada en el expediente apelativo demuestra o nos lleva a concluir que la Jueza Hernández Crespo actuó con prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abusó de su discreción. Estando ella en una mejor posición para conocer qué es lo más beneficioso para la menor en estos momentos, su dictamen nos merece deferencia.

Reiteramos que la determinación recurrida, es una provisional la cual podría variar, luego de solicitada y celebrada la correspondiente vista de impugnación. En fin, denegamos la expedición del recurso por entender que no cumple con ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

IV.

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones